

Cuernavaca, Morelos; a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/106/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del **Director General del Sistema Operador de Saneamiento de Agua Potable de Cuautla (SOAPSC)**, y, **Sistema Operador de Saneamiento de Agua Potable de Cuautla. (SOAPSC)**, lo anterior al tenor de lo siguiente, y;

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el ocho de abril de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [REDACTED] [REDACTED], promoviendo demanda de nulidad en contra del **Director General del Sistema Operador de Saneamiento de Agua Potable de Cuautla (SOAPSC) y Sistema Operador de Saneamiento de Agua Potable de Cuautla. (SOAPSC)**, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto y ofreció las pruebas que consideró oportunas de su parte.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, se ordenó formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se negó la suspensión del acto impugnado.

3. Contestación de demanda. Por acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo al Director General del **Sistema Operador de Saneamiento de Agua Potable de Cuautla (SOAPSC)**, dando contestación a la demanda incoada en su contra.

Asimismo, se le dio vista a la parte actora respecto de la contestación, concediéndole un plazo legal de tres días para hacer manifestaciones respecto de cada uno de los apartados y se otorgó el plazo de quince días para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. Por acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la demandante, desahogando la vista dada, con la contestación de demanda, y por hechas sus manifestaciones.

5. Apertura a juicio a prueba. Por acuerdo de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir juicio a prueba y se les concedió a las partes el término de cinco días para presentar las pruebas que a su derecho correspondieran.

6. Pruebas. Por acuerdo de fecha veintiuno de agosto del año dos mil veinticuatro, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día quince de octubre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal Pleno, es competente para conocer

y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis, de la Constitución Federal; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa del acto impugnado en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora impugnó lo siguiente:

"1.- Omisión de realizar la entrega de los recibos de consumo de agua potable, con número de contrato [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] de acuerdo con el artículo 100 de la ley Estatal de Aguas.

2.- Indebida cuantificación del cálculo del consumo de agua de manera bimestral, siendo que la tarifa debe hacerse de manera mensual y se está calculando de manera bimestral y no mensual como lo determina el artículo 98 de la Ley Estatal de Aguas así como en la ley de ingresos Municipal de 2023 y 2024 respectivamente, ya que contrario a estos ordenamientos el cálculo se está llevando a cabo de manera bimestral tal como consta en la respuesta de la autoridad a la solicitud de modificación de cobro.

3.- Indebida cuantificación y solicitud de modificación de cobro de los montos de consumo de agua de sept-octubre, nov-dic, ene-feb a fin de que se declare la nulidad de los cobros dada la ilegalidad de los mismos, por descompostura del medidor que se encuentra reconocida por la autoridad, como consta en su respuesta a la solicitud de modificación

de cobro y en las diferentes actas de la autoridad que se exhiben como anexos.

4.- *Determinación presuntiva: Se ordene la procedencia de la determinación presuntiva ya que se actualiza un supuesto para que opere de acuerdo con la ley estatal de aguas, dado que me fue negado por el organismo administrativo, como consta en la respuesta de la autoridad a la solicitud de modificación de cobro.*". (SIC)

A este respecto, el Tribunal Pleno, tiene como actos impugnados los descritos con anterioridad, sobre los cuales se analizará la legalidad o ilegalidad.

Derivado de lo anterior, el análisis de la ilegalidad o no del acto impugnado, de resultar procedente, se realizará a lo largo del desarrollo de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo

procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

En ese sentido, en el presente juicio, la autoridad demandada Director General del Sistema Operador de Saneamiento de Agua Potable de Cuautla, Morelos, al contestar la demanda, consideró que, en el presente asunto, se actualizan las cuales de improcedencia, contempladas en el artículo 37, fracciones IX y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, respecto del acto impugnado consistente en la Omisión de realizar la entrega de los recibos de consumo de agua potable, con número de contrato [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED]

A este respecto, este Tribunal Pleno, considera que, en efecto como lo refiere la autoridad demandada, la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 37, fracción XIV, de la ley arriba mencionada, ya que, contrario a lo que manifiesta la demandante, la autoridad demandada no se encuentra en omisión, pues, la propia demandante, exhibió en su escrito inicial de demanda, doce recibos de agua, de entre los cuales, los últimos tres recibos de agua, corresponden al bimestre BI05 SEP-OCT-2023; BIM06-NOV-DIC-2023, y BIM01-ENE-FEB-2024, documentales que obran en autos, a las cuales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del Código Procesal Civil del estado de Morelos, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo

38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **se decreta el sobreseimiento del presente asunto, respecto de dicho acto impugnado.**

Por otro lado, respecto del acto impugnado consistente en la, Indebida cuantificación del cálculo del consumo de agua de manera bimestral, siendo que la tarifa debe hacerse de manera mensual y se está calculando de manera bimestral y no mensual como lo determina el artículo 98 de la Ley Estatal de Aguas así como en la ley de ingresos Municipal de 2023 y 2024 respectivamente, ya que contrario a estos ordenamientos el cálculo se está llevando a cabo de manera bimestral tal como consta en la respuesta de la autoridad a la solicitud de modificación de cobro, este Tribunal Pleno, de manera oficiosa, considera se actualiza, la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en atención a que, este acto impugnado, no le causa perjuicio al interés jurídico o legítimo de la demandante.

Se sostiene lo anterior, en atención a que, el artículo 98, letra I, último párrafo de la Ley Estatal de Agua Potable, establece que: "...Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se causarán mensual o bimestralmente y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo...".

Del precepto legal arriba citado, se puede apreciar que, es una facultad de la autoridad demandada realizar el cobro de manera mensual o bimestral, circunstancia que no afecta el interés jurídico o legítimo de la demandante, porque sea mensual o bimestral, la autoridad demandada deberá cobrar el consumo que se haga del vital líquido.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo

38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del presente asunto, respecto de dicho acto impugnado.

Con independencia, y respecto de los demás actos impugnados, este Tribunal Pleno, no advierte la actualización de alguna causa de improcedencia que impida entrar al fondo del presente asunto, por lo que se procederá al análisis de la controversia planteada.

IV.- Estudio de fondo. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad lisa y llana del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime*

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab” .

pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

*Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis:
VI.2o. J/129. Página: 599.*

El énfasis es propio.

Sin embargo, a modo de resumen, la impetrante considera que:

1.- Respecto del acto impugnado consistente en la indebida cuantificación y solicitud de modificación de cobro de los montos de consumo de agua Sept-Oct, Nov-Dic de 2023 y Ene- Feb de 2024, a fin de que se declare la nulidad de los cobros dada la ilegalidad de los mismos, por descompostura del medidor que se encuentra reconocida por la autoridad, como consta en la respuesta de la autoridad a la solicitud, de modificación de cobro, lo que deriva de una indebida fundamentación y motivación.

Refiere que, la autoridad demandada, contraviene lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Federal, ya que el 10 de noviembre de 2023, se llevó a cabo la inspección por parte de personas adscritas a la autoridad demandada, y como resultado de la misma, se obtuvo que se realizó prueba de aforo al medidor y el medidor ya no está marcando correctamente.

Para este Tribunal Pleno, esta razón de impugnación resulta esencialmente fundada.

Lo fundado de esta razón de impugnación estriba en que, de los recibos "aviso de cobro" de los bimestres Sept-Oct de 2023, consecutivo [REDACTED], Nov-Dic de 2023, consecutivo [REDACTED] y Ene-Feb de 2024, consecutivo [REDACTED] que obran en autos, se advierte que la autoridad demandada, no fundó ni motivó, el acto de molestia.

En efecto, de las documentales arriba mencionadas, se advierte que por cuanto al bimestre de Sep-Oct-23, el importe a pagar es por la cantidad de \$23,440.00 (Veintitrés mil cuatrocientos

cuarenta pesos 00/10 M.N). Sin embargo, no se desprende que la autoridad demandada haya fundado y motivado ese cobro. Es decir, no dio a conocer a la demandante, las causas por, las cuales se originó ese adeudo.

Esto es, así, dado que en la parte de consumo, se aprecia 594, para ese bimestre, mientras que, realizando el comparativo con el bimestre anterior, es decir de Jul-Ago-23, el consumo aparece de 252, y por este consumo la demandante pagó la cantidad de \$4,798.00 (Cuatro mil setecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N), es decir, pagó menos de la mitad de la que se le está cobrando para el bimestre en estudio.

Lo mismo ocurre con los bimestres de ene-feb-24 y nov-dic-23, en los que, en el primero la cantidad total a pagar es de \$59,264.00 (Cincuenta y nueve mil doscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N), mientras que en el segundo la cantidad a pagar es de \$48,105.00 (Cuarenta y ocho mil ciento cinco pesos 00/100 M.N).

De estos recibos impugnados, como se dijo anteriormente, la autoridad demandada no fundó ni motivó, el cobro de esas cantidades.

Por ello, ante la falta de fundamentación es evidente que, se vulneró el artículo 16 de la Constitución Federal, de la demandante.

Al respecto se destaca, que el artículo 16 de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de **fundamentar y motivar los actos que emitan.**

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, **de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto;** es decir, citar las disposiciones normativas que

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab” .

rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

En efecto, una de las garantías que se consagran en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad.

Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento "De Autoridad", 1. La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos 2., dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el De Autoridad, atendiendo a lo que se ha establecido a través de la jurisprudencia.

Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de jurisprudencia con número 2a./J. 115/2005, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

CORRESPONDIENTE.” En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Ciertamente, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado; por lo primero se entiende que ha de

expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

En esta tesitura, los artículos 85 y 101 de la Ley Estatal de Agua Potable, establecen:

ARTÍCULO 85.- Los usuarios deberán pagar el importe de la tarifa o cuota dentro de los plazos que en cada caso señale el recibo correspondiente y en las oficinas que determine el Municipio, el organismo operador municipal, intermunicipal o, en su caso, la Comisión Estatal del Agua.

ARTÍCULO 101.- Los adeudos o cargos de los usuarios tendrán el carácter de créditos fiscales y por tanto, estarán sujetos al procedimiento administrativo de ejecución. La suspensión o limitación del servicio, no extingue el crédito fiscal.

Desprendiéndose de los artículos transcritos que, si bien es cierto que, los usuarios deberán pagar el importe de la tarifa o cuota dentro de los plazos que en cada caso señale el recibo correspondiente y en las oficinas que determine el Municipio, el organismo operador municipal, intermunicipal o, en su caso, la Comisión Estatal del Agua; también lo es que, los adeudos o

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ” .

cargos de los usuarios tendrán el carácter de créditos fiscales y por tanto, estarán sujetos al procedimiento administrativo de ejecución.

En razón de ello, con la finalidad de salvaguardar las garantías de seguridad jurídica y certeza de la aquí quejosa, en su calidad de titular de la cuenta, correspondía a la autoridad demandada cumplir de manera exacta con los extremos previstos por el precepto constitucional ya aludido; por lo que debió precisar los preceptos legales de los ordenamientos legales de los cuales emana el cobro por los conceptos citados; y explicar cuáles fueron las operaciones aritméticas que sirvieron de base para determinar las cantidades de dinero señaladas en el recibo de pago; y al no hacerlo así, el acto reclamado no cumple con los requisitos establecidos en el ordinal arriba citado, y por tanto resulta ilegal.

En ese sentido, se sostiene que, por cuanto a los conceptos del bimestre, la autoridad demandada, no fundó ni motivó, adecuadamente el cobro de los mismos.

Esto es así, porque la Ley Estatal de Agua Potable, en su artículo 112³ establece que la autoridad municipal está obligada a que; a través de una persona autorizada, se realice la lectura del medidor y **se llene un formato oficial para expresar la lectura**, previa verificación que el número del medidor y el domicilio que se indique sea el correspondiente y establezca la lectura del

³ **ARTÍCULO 112.-** Los usuarios están obligados a permitir el acceso al personal a que se refiere el artículo 104, debidamente acreditado, al lugar o lugares en donde se encuentren instalados los medidores para que tomen lectura de éstos.

La lectura de los aparatos medidores para determinar el consumo de agua en cada toma o derivación se hará por personal autorizado conforme a la distribución de los usos, en los términos de la reglamentación respectiva.

El lectorista llenará un formato oficial, verificando que el número del medidor y el domicilio que se indique, sea el correspondiente y expresará la lectura del medidor o la clave de no lectura, en su caso.

medidor,

Lo anterior, cobra vigencia, pues, en derecho administrativo hay un principio que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquella conserva en custodia, utilizando como criterio orientador la siguiente jurisprudencia:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA.

El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquella conserva en

*custodia.*⁴

Cierto, es evidente que, la autoridad demandada emitió el recibo descrito, sin que haya proporcionado de forma clara la integración de cada uno de los conceptos que pretende cobrar, pues, si bien se hace referencia, de forma general al consumo de agua, el periodo de adeudo, los cargos vencidos y los conceptos para calcular el importe a pagar, así como una tabla en la que se muestran diversos importes que suman su totalidad los supuestos adeudos que han sido omitidos, los mismos no son suficientes para explicar y hacer del conocimiento al usuario de la integración que permitió cuantificar el monto del recibo de cobro impugnado, por lo que la autoridad demandada al no asentar las bases y tarifas que tomó en consideración para emitirlo, dejó al gobernado en una situación de incertidumbre jurídica tributaria, al no darle a conocer de forma cierta de contribuir al gasto público, dejando de observar el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que los tributos se prevean en la ley y, de manera específica.

En consecuencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 4 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que será causa de nulidad de los actos impugnados la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; lo procedente es declarar la nulidad de los avisos de cobro de los bimestres Sep-Oct-23, Nov-Dic-23 y Ene-Feb-24, a nombre de [REDACTED], para el efecto de que, el Sistema de Agua Potable aquí demandado, por conducto de su representante legal:

⁴ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 168192, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Enero de 2009. Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/45, Página: 2364

1. Dejen insubsistentes los recibos de cobro.
2. Emitan otros debidamente fundados y motivados, en el que, se detalle con claridad los conceptos que, así procedan respecto del periodo de adeudo que refiere tiene la demandante, indicados en el recibo de cobro y los subsiguientes, debiendo cumplir con las formalidades establecidas en la Ley Estatal de Agua Potable, y desglose la integración de los conceptos que determine, para cuantificar los recibos de cobro, de manera que resulten claros los cobros requeridos a la actora.
3. Que el cobro que se realice, sea de acuerdo al consumo de agua potable que realizó la demandante, de acuerdo con lo establecido en los artículos 95, 96, 97 y 98 de la Ley Estatal de Agua Potable.
4. Hecho lo anterior, notifique a la demandante la nueva determinación.

Sin que, con lo anterior, se impidan las facultades competenciales de la autoridad en la materia a fin de requerir el pago de los adeudos vencidos, observando los lineamientos establecidos anteriormente.

Ahora bien, por cuanto al acto impugnado, consistente en la Determinación presuntiva, se ordene la procedencia de la determinación presuntiva ya que se actualiza un supuesto para que opere de acuerdo con la ley estatal de aguas, dado que me fue negado por el organismo administrativo, como consta en la respuesta de la autoridad a la solicitud de modificación de cobro.

Este Tribunal Pleno, considera que es fundada la razón de impugnación hecha valer respecto de este acto impugnado.

Lo fundado estriba en que, la determinación presuntiva, tiene su origen en lo dispuesto por los artículos 115, 116 y 117, de la Ley Estatal de Agua Potable.

Cierto, el primero de los preceptos establece que: "...Cuando no se pueda determinar el volumen de agua, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa del agua se pagará conforme a los artículos 116 y 117 de esta Ley".

Por su parte, el segundo precepto arriba mencionado, establece que: "...Procederá la determinación presuntiva del volumen de consumo de agua, en los siguientes casos:

I.- No se tenga instalado aparato de medición;

II.- No funcione el medidor;

III.- Estén rotos los sellos del medidor o se hayan alterado sus funciones;

IV.- Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de verificación y medición o no presenten la información o documentación que le solicite el organismo operador.

La determinación a que se refiere este artículo procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Mientras que el tercer precepto legal establece que: "...Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior se calculará el pago considerando indistintamente: I.- El volumen que señale el contrato de servicios celebrados o el permiso de descarga respectivo; II.- Los volúmenes que marque su aparato de medición o que se desprendan de algunos de los pagos efectuados en el mismo ejercicio, o en cualquier otro con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo

del ejercicio de las facultades de comprobación; III.- Calculando la cantidad de agua que el usuario pudo obtener durante el período para el cual se efectúe la determinación, de acuerdo a las características de sus instalaciones; IV.- Otra información obtenida por los organismos operadores en el ejercicio de sus facultades de comprobación; V.- Los medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase. El Municipio, el organismo operador municipal, intermunicipal o, en su caso la Comisión Estatal del Agua, determinará y exigirá el pago con base en la determinación estimativa del volumen".

Luego, si mediante escrito de fecha 8 de febrero de 2023, presentado el mismo día ante el Director General del Sistema demandado, la demandante solicitó la determinación presuntiva, sobre la base de que el medidor no funcionaba, tal y como fue comprobado por el personal del propio sistema demandado, en el que se consideró reemplazarlo ya que no estaba marcando correctamente, para tener una lectura real de los consumos.

Mientras que la autoridad demandada, al contestar esa petición, refirió que, la demandante, no dio contestación a la misma, sin embargo, sí reconoció que el medidor no funcionaba correctamente.

Por lo que en ese sentido, es evidente que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 116, fracción II, de la Ley Estatal de Agua Potable.

En consecuencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 4 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que será causa de nulidad de los actos impugnados la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; lo procedente es declarar la nulidad de la omisión para declarar la determinación presuntiva, para efecto de que, la autoridad demandada:

1. Declare procedente la determinación presuntiva solicitada por la demandante.
2. En consecuencia en términos de lo que estable el artículo 115 de la Ley Estatal de Agua Potable, y por cuanto a los bimestres Sep-Oct-23, Nov-Dic-23 y Ene-Feb-24, realice el cobro del consumo de agua potable, en los términos establecidos por el artículo 117, de la Ley Estatal de Agua Potable, por haberse actualizado la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 116, de la misma Ley.

Lo anterior en atención a que, conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, en este sentido tenemos que conforme al párrafo sexto del artículo 4º Constitucional, el acceso al agua potable corresponde a un derecho humano, al establecer lo siguiente:

“Artículo 4.-

...

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos

hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines..."

Como se establece en el numeral transcrito, el acceso al agua es un derecho humano, por lo que debe de ser interpretado de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales como son la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Para lo anterior, sirve como criterio orientador, la siguiente jurisprudencia:

AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y **público urbano** en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser

así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 740/2011. Petronilo Pantoja Espinoza. 1 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.⁵

Sobre las bases expuestas, al ser el acceso al agua potable un derecho humano consagrado en el artículo 4º Constitucional, resulta necesario entrar al estudio del fondo, para determinar si el cobro que pretende realizar la autoridad es legal o ilegal, tomando como base el procedimiento y formalidades establecidas en la Ley Estatal de Agua Potable.

V.- Estudios sobre las pretensiones. La demandante demandó las siguientes pretensiones:

a) Que se cancelen los cobros de los recibos de sept-octubre, nov-dic, de 2023 y ene-feb de 2024, de su suerte principal y de sus accesorios que derivaron de lecturas incorrectas de 2023, donde el medidor se encontraba descompuesto.

Esta pretensión resulta improcedente, en atención a que, la declaración de nulidad realizada de los recibos materia de esta pretensión, ha sido para efectos de que la autoridad demandada,

⁵Tesis: XI.Io.A.T.1 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, 2001560, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3 Pag.1502 Tesis Aislada (Constitucional)

deje insubsistentes los mismos, emita unos de manera fundada y motivada y que se realice el cobro de los mismos atendiendo a las tarifas establecidas en la Ley Estatal de Agua Potable.

b) Que se ordene revisar el funcionamiento del medidor o en su caso cambiarlo ya que sigue sin dar una lectura correcta, a pesar de haberse cambiado, por lo que se solicita se ordene el cambio de medidor sin costo para la suscrita.

Esta pretensión resulta procedente, por lo que en términos de lo que establece el artículo 113, de la Ley Estatal de Agua Potable, se condena al Sistema Operador de Saneamiento de Agua Potable de Cuautla, Morelos, a verificar el funcionamiento del medidor, y en caso de que no funcione correctamente, realizar la sustitución del mismo, ello, con costo para la demandante, por disposición de este propio artículo.

c) Se determinen de manera presuntiva las cantidades a pagar conforme a la legislación local, para el caso de los recibos cancelados y futuros, conforme a la determinación presuntiva que marca la ley.

En atención a la declaración de nulidad realizada, respecto al acto impugnado, se declara procedente, para el efecto de que, respecto de los bimestres, Sep-Oct-23, Nov-Dic-23 y Ene-Feb-24, se realice el cobro del consumo de agua potable, en los términos establecidos por el artículo 117, de la Ley Estatal de Agua Potable, por haberse actualizado la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 116, de la misma Ley.

d) Se otorguen la suspensión solicitada a efecto de que no se sigan cobrando los recibos de

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ” .

manera que violenten normas de orden público y se sigan causando recibos con cálculos incorrectos y con medidores que no dan una lectura fidedigna.

Esta pretensión resulta improcedente, en atención a que la suspensión solicitada, es una medida cautelar, la cual le fue negada en auto de fecha once de abril de dos mil veinticuatro.

e) Se cancele el cobro del recibo de Enero-febrero de 2024, donde el medidor descompuesto se encontraba dando lectura.

Esta pretensión resulta improcedente, en atención a que, la declaración de nulidad realizada de los recibos materia de esta pretensión, ha sido para efectos de que la autoridad demandada, deje insubsistentes los mismos, emita unos de manera fundada y motivada y que se realice el cobro de los mismos atendiendo a las tarifas establecidas en la Ley Estatal de Agua Potable.

f) Se cancele el cobro de recargos que se han generado que se encuentran en los recibos de Nov-Dic de 2023 y en el recibo de Enero-febrero de 2024, que derivaron de lecturas incorrectas de 2023, donde el medidor se encontraba descompuesto.

Esta pretensión resulta improcedente, en atención a que, la declaración de nulidad realizada de los recibos materia de esta pretensión, ha sido para efectos de que la autoridad demandada, deje insubsistentes los mismos, emita unos de manera fundada y motivada y que se realice el cobro de los mismos atendiendo a las tarifas establecidas en la Ley Estatal de Agua Potable.

Determinado lo anterior, se concede a la autoridad demandada un plazo de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se sobresee el presente juicio, respecto de los actos impugnados consistentes en, *omisión de realizar la entrega de los recibos de consumo de agua potable, con número de contrato [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] de acuerdo con el artículo 100 de la ley Estatal de Aguas, e, indebida cuantificación del cálculo del consumo de agua de manera bimestral, siendo que la tarifa debe hacerse de manera mensual y se está calculando de manera bimestral y no mensual como lo determina el artículo 98 de la Ley Estatal de Aguas así como en la ley de ingresos Municipal de 2023 y 2024 respectivamente, ya que contrario a estos ordenamientos el cálculo se está llevando a cabo de manera bimestral tal como consta en la respuesta de la autoridad a la solicitud de modificación de cobro, por los motivos expuestos en el considerando III, de esta sentencia.*

TERCERO.- Se declara la nulidad de los avisos de cobro de los bimestres Sep-Oct-23, Nov-Dic-23 y Ene-Feb-24, a nombre de [REDACTED] para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

CUARTO.- Se condena a la autoridad demandada a emitir la declaración presuntiva solicitada por la demandante, respecto de los bimestres Sep-Oct-23, Nov-Dic-23 y Ene-Feb-24, realice el cobro del consumo de agua potable, en los términos establecidos por el artículo 117, de la Ley Estatal de Agua Potable, por haberse actualizado la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 116, de la misma Ley.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción, Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



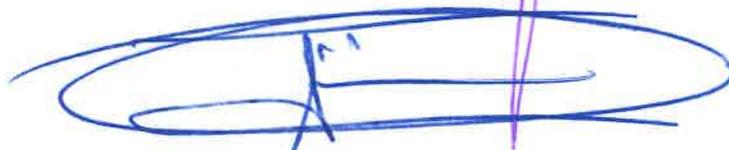
MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”



**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ºS/106/2024**, promovido por [REDACTED], en contra del Director General del Sistema Operador de Saneamiento de Agua Potable de Cuautla (SOAPSC), y, Sistema Operador de Saneamiento de Agua Potable de Cuautla. (SOAPSC). Conste.

AVS

